

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1899 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	50	Seis meses...	22 50
Un año...	88	Un año...	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de diversas representaciones mineras y Cámaras de comercio, solicitando la nulidad ó rescisión del contrato de arriendo para la explotación del monopolio sobre las pólvoras y mezclas explosivas, efectuado por el Estado con la Sociedad Unión Española de explosivos, dicho Unión Española lo ha evacuado en los términos siguientes:

"Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre rescisión ó nulidad del contrato de arriendo hecho por el Estado con la Sociedad Unión Española de explosivos para la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas; y resultando de su contenido que en instancia de 10 de Diciembre último, don Enrique Bushell, como representante de la Compañía minera de Río Tinto; Conde de Mejorada, como apoderado de varios mineros de Linares, arrendatario de la mina *Arroyanes* y propietario de otras; D. Alfonso Etchats, en representación del *Círculo minero de Bilbao*; el Marqués de Urquijo, en concepto de Presidente de la *Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias*; don Francisco Laiglesia, como Adminis-

trador de la Compañía de Aguilas y Presidente de la Sociedad de explotación de las minas de Hierro de Badar; D. Enrique A. Sandon, Delegado de la Compañía Dicoido Iron Ore, de Castro Urdiales; y D. Luis María Aznar, como Director Gerente de la Compañía minera de Solares y de la de Sierra Alhamilla, acudieron á V. E. solicitando que declare que el monopolio constituido por el arrendamiento expresado, no sólo no comprende las materias no explosivas incluidas en la condición 14 del pliego de condiciones adjunto al Real decreto de 12 de Julio de 1897, sino también que es nulo el mismo contrato celebrado en 29 del mismo Julio, y aprobado por el Real decreto del 31 de igual mes:

Que esta pretensión la fundan: primero, en haberse comprendido en el monopolio, según el texto de la condición 18 del pliego de condiciones, no sólo á la fabricación y venta de la pólvora y explosivos conocidos actualmente, sino todos los que se descubran en el tiempo de duración del contrato, irrogando al Estado los perjuicios consiguientes á esta limitación, y los que derivan de la cláusula 28, cuando importe dichas materias del extranjero para los ramos de Guerra y Marina; y haberlo hecho extensivo por la condición 14 á materias no explosivas, como las mechas de mina, por estar impregnadas de sustancias combustibles, pero no explosivas, y las cápsulas metálicas aunque estén vacías y sin fulminantes, con las consecuencias que concreta la 19 al conceder la exclusiva de la explotación de las industrias accesorias, entre los que comprende la fabricación de tales mechas y cápsulas; segundo, en que el art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897, que autorizó al Gobierno para verificar el contrato de que se trata, impuso la obligación ineludible de que el arriendo produjera al Tesoro público una cantidad anual de pesetas 3 millones, la cual equivale á establecer que este rendimiento se obtendría

con independencia de los que por contribución industrial venían produciendo los almacenes y fábricas de dichas materias; de los que de consecuencia de la importación extranjera se lograban en la renta de Aduanas, y de lo que se recaudaba por el impuesto de consumos sobre las primeras materias de esta clase de sustancias, y como estos gravámenes no se han suprimido para contribuyente, y según las condiciones 16 y 31 del contrato, en relación con las disposiciones de la Real orden de 1.º de Septiembre último, ceden en beneficio del arrendatario, claro está que habrá que deducir dichos rendimientos de los 3 millones en que se adjudicó el monopolio, y que el no haberlo hecho constituye un evidente vicio de nulidad del contrato:

Y que es así lo confirma la observación de que cuando los explosivos venían gravados con 0'30 pesetas kilogramo produjeron al Tesoro en el año 1896-97 1.120.000, lo cual supone que al elevarse el gravamen por la condición 14 á 1'60 producirán al contratista 6 millones de pesetas, y como sólo paga tres al Estado, en parte disminución de otras rentas, quedarán en su favor los tres restantes, con perjuicio y daño del Erario público é inobservancia de lo prescrito en el citado artículo 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897; tercero, que el no haber presentado las muestras de los productos reglamentarios que le autorizaba á vender á precios tan altos la susodicha condición 14, constituye otro vicio de nulidad, porque si bien la Hacienda se reservó el derecho de inspeccionar la calidad de los productos, no podía tener eficacia la inspección careciendo de base para establecerla, y esta indeterminación de las cualidades de los productos de cada clase sobre los cuales recaía el monopolio, equivale á imponer un precio arbitrario por una cosa buena ó mala contra toda regla de moral y de derecho; representa la falta de cosa objeto del contrato y la nuli-

dad del mismo con arreglo al artículo 1.273 del Código civil vigente. Acompañan los reclamantes diferentes comunicaciones dirigidas al *Círculo Minero de Bilbao* y al *Gobernador civil de Vizcaya*, suscritas por contratistas de arranque de mineral de hierro de aquella región é Ingenieros afechos al servicio de otras, llamando la atención ó protestando de la mala calidad de las mechas y dinamitas que expende la Compañía de explosivos:

Que con posterioridad se han unido al expediente otras instancias de las Cámaras de Comercio de Cartagena y Huelva y distritos mineros de la provincia de Córdoba formulando peticiones análogas á las expuestas, á las cuales se han adherido don Angel Aznar y don Antonio García Alix, representantes en Cortes por Cartagena, haciéndose eco de las quejas expresadas por distintos grupos y Sociedades mineras de Mazarrón denunciando los perjuicios causados á la industria con el mencionado contrato, mala condición de las sustancias y deficiencia con que están surtidas las expendedurías de la citada Compañía para el suministro del público, presentando como demostración de tales asertos, actas notariales levantadas á requerimiento de la Compañía metalúrgica de Aguilas:

Que dada vista de estas reclamaciones á la Compañía Unión Española de explosivos, "manifiesta á su nombre D. Alberto Thiebaut, en escrito que lleva la fecha de 15 de Enero de este año, que ni contra el Real decreto de Julio último aprobando el pliego de condiciones del contrato, ni contra el del 31 del mismo mes, adjudicando el arriendo del monopolio á la Compañía, ni contra la Real orden reglamentaria de 1.º de Septiembre inmediato, interpusieron las Sociedades é interesados reclamantes recurso alguno, y por lo mismo se trata ahora de ir contra resoluciones gubernativas que causaron estado y son en la actualidad firmes y definitivas; que es infundado el cargo

de la mala calidad de las mechas y dinamitas que ofrece al público, pues dentro de las respectivas clases, tales productos no sólo igualan sino que superan á los mejores que se elaboraban antes del monopolio, si bien por la premura con que éste se estableció y por la obligación impuesta al arrendatario de adquirir las existencias de todas las fábricas, almacenes y depósitos, es posible que en los primeros momentos se expendieran sustancias que quizá no reuniesen las mejores condiciones; pero que la Compañía se ha prestado siempre á cambiar las cajas de remesas que no hayan satisfecho á los consumidores; aparte de que no puede reconocer la validez de análisis hechos sin representación de su parte y en materias de procedencia desconocida; que las mechas y cápsulas son sustancias explosivas, y así se ha entendido desde que se estableció en 1893 el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, prueba de ello que el art. 9.º del reglamento de 22 de Agosto de aquel año, dice así: "para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las mechas para minas y cápsulas de todas clases, se considerará que cada 100 kilos de mechas equivalen á 25 de pólvora de mina, y cada millar de cápsulas es igual ó debe contener un kilogramo de mezclas explosivas, y de igual manera el repertorio del Arancel de Aduanas remite su llamada "mechas para minas", á la partida 128; "pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas", y la de "cápsulas para armas de fuego y para minas", á la 348; "cebos ó cápsulas para armas de fuego", que fija naturalmente un derecho muy superior al de la 128, y ambos se han aplicado por las Aduanas con la adición del impuesto especial sobre los explosivos, que siempre han comprendido á las mechas de mina y á las cápsulas; que la condición 18 del pliego no tiene ni puede tener otro alcance y sentido que el de una garantía ofrecida contra el riesgo de que durante los veinte años de subsistencia del contrato no fuera perturbado el monopolio, no tanto por verdaderos inventos científicos, sino como meras aplicaciones industriales de utilidad dudosa, pero de posibles perjuicios para la renta, evitando así que sucediera, como aconteció respecto del de cerillas con el fósforo vivo y las cerillas sin fósforo; todo lo cual significa la reserva por parte del Estado de la facultad de examinar y autorizar, de acuerdo con el arrendatario, la aplicación de inventos; pero de ningún modo la limitación ó prohibición supuesta en daño de la industria, sino de los altos intereses de la defensa nacional; que no está en contradicción la cláusula 31 del pliego de condiciones que exige de tributación á la Compañía, con el art. 3.º de la ley que autorizó el arrendamiento, del propio modo que la 13 del contrato de 1887 y 15 del de 1896 sobre la renta de Tabacos, y 21 del de 1892 sobre la fabricación y venta de cerillas lo hacen respecto de las mismas, como se ha hecho siempre; pues tales contratos se fundan en la subrogación de los

arrendatarios en los derechos del Estado, refundiéndose en el canon del arriendo todos los beneficios de la tributación por el concepto á que se refieren, siendo de igual modo inherente al monopolio de los explosivos la prohibición de importarlos del extranjero, porque de lo contrario sería ilusorio establecerlo por la facilidad de eludirlo con la libre importación extranjera exenta de gravamen, prohibición que por análogas razones se hace en la disposición 14 de los Aranceles de Aduanas respecto del tabaco y cerillas de todas clases, representando el recargo impuesto á los artículos que, por no producirse en España, queda autorizada la importación del extranjero, la equivalencia del impuesto percibido sobre los de producción nacional; que es imaginario el rendimiento de 6 millones de pesetas que los exponentes asignan al arrendamiento, puesto que por los resultados del primer trimestre sólo podía ascender á 3.148.801 pesetas, según datos oficiales de evidente autenticidad; cifra inferior á los gastos del arriendo por canon, administración, Inspectores, agentes del resguardo, arrastre, comisiones á representantes y anualidad de amortización del gravamen líquido que representan las liquidaciones, y aunque ésta pudiera elevarse á la de 4.120.000, siempre resultará que es nulo el cálculo para asignar el rendimiento de 6 millones, porque descansa sobre bases equivocadas, en las son computar la recaudación íntegra y no la líquida con no descontar los gastos de administración, recaudación, inspección y resguardo, tomar una época anormal de consumo de pólvoras y dinamitas para las atenciones de Guerra y Marina, y suponer que la diferencia entre los gravámenes actuales y los anteriores es de 0'30 kilo á 1'60, sino de 0'90 á 0'95, promedio de los tipos de venta en las distintas regiones; pero aunque así no fuera, tampoco cabría la rescisión del contrato por cesión, como celebrado con el Estado á riesgo y ventura; y, por último, que las cláusulas 1.ª y 14 del contrato establecen con toda precisión y claridad, como cosa perfectamente determinada objeto del contrato, "el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de toda clase de pólvoras y dinamitas", especificándolas numeradamente y pudiendo repararse las deficiencias de clasificación y avalúo, con arreglo á la condición 10, pues la determinación por cualidades, elementos ó fórmulas es impropia de estos contratos; prueba de ello los de Tabacos y Fósforos."

Que se ha unido al expediente la nueva instancia de las representaciones mineras que solicitaron la nulidad del contrato de referencia, protestando de que la Dirección general respectiva haya admitido á la Compañía arrendataria, en 20 de Diciembre último, las muestras de los productos que debió presentar antes de firmarse el contrato, á los efectos de la condición 14 del pliego, así como la misma escritura de contrato y el expediente de adjudicación del servicio de que se trata:

Que después de haber informado la

Dirección de Contribuciones indirectas, la de lo Contencioso y la Intervención general, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Que la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, á la cual correspondía reglamentariamente formular ante el mismo el oportuno proyecto de consulta, examinó con dicho propósito el expediente, y como llamara su atención la coincidencia de fechas del dictamen de la Dirección de lo Contencioso, relativo á la aprobación del pliego de condiciones que había de servir para la subasta de dicho monopolio, con la del acuerdo del Ministro elevándolo al Consejo de señores Ministros y la que lleva el de este último aprobándolo, la falta de los sellos de entrada y salida del expediente en los respectivos Registros de la Intervención general del Estado y de la Dirección de lo Contencioso, que en él informaron, y especialmente el que la fecha del indicado informe de la Dirección de lo Contencioso aparece raspada y la raspadura sin salvar, denotando el 8 que queda como única fecha que le precedía otro número, caso en el cual no coincidiría la del informe con la de los acuerdos ministeriales, consideró conveniente que tales alteraciones y omisiones se depurasen ó explicaran antes de que el Consejo emitiera dictamen, por si en él pudieran influir:

Que en vista de lo expuesto, acordó V. E. que informasen la Intervención general y la Dirección de lo Contencioso acerca de los hechos indicados por la Sección del Consejo, manifestando á este efecto el primero de dichos Centros directivos que, si bien no se había tomado razón en los libros registros de la entrada y salida del expediente sobre aprobación del referido pliego de condiciones, y esto constituía una infracción de los artículos 29 y 32 del reglamento vigente de procedimiento económico administrativo, esta falta tenía una explicación relativamente satisfactoria, por la urgencia que reclamaba la Subsecretaría de ese Ministerio para la emisión del informe, el cual constaba en aquel Centro que se dió el 30 de Junio de 1897; la Dirección de lo Contencioso, después de hacer constar que no tiene importancia la coincidencia de fechas ni la concisión de los dictámenes, circunstancias notadas por la Sección de este Consejo, expresa que igual raspadura que la que se observa en el citado informe, aparece en la matriz ó protocolo del mismo que queda archivada en aquel Centro, y que de los libros registros de entrada y salida de expedientes de aquella Dirección resulta que el de que se trata entró y salió el 28 de Julio 1897, siendo el mismo presentado á la mano por el Director general de Contribuciones indirectas, que encareció de palabra la urgencia en el despacho; que no puede precisarse la fecha en que el expediente se recibió en la Dirección, pero que existen antecedentes y datos de autoridad bastante, conforme á las reglas de sana crítica, para aceptar como indubitable la fecha del día 8 de Julio, en que aparece emitido el informe, pues esta mis-

ma fecha lleva el decreto ministerial elevándolo al acuerdo de Sres. Ministros, y la resolución de éste aprobando el pliego, y de la certeza y autoridad de tales datos no es lícito dudar, y de todas suertes, que cuando los expedientes no vienen, como no vino el que se discute, por el conducto debido, ó sea por el Registro del Centro de procedencia, para ganar tiempo, lo natural es atender primero á su despacho con la urgencia que el decreto ministerial ordena, y satisfecha esta necesidad principal, vuelve el protocolo al Registro para que se tome razón de la salida del expediente, y así se explica que, no pudiendo ni debiendo dejar huecos en aquél, porque se prestaría á abusos, el encargado del Registro se vea obligado á poner el asiento de salida en concordancia con los anteriores, y por consecuencia, días después de la fecha en que en realidad salió el expediente; que la misma urgencia indicada explica la falta de los sellos de entregada y salida del expediente en el Registro, así como la enmienda del sello que lleva el protocolo ú original del dictamen, archivado en la Dirección, que no podía tener otra fecha que la misma que del Registro resultaba:

Que en tal estado, remite V. E. de nuevo el expediente á este Consejo en pleno:

Considerando:

1.º Que el art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897 autorizó al Gobierno para arrender la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes en público concurso y con arreglo á las bases establecidas en el mismo precepto, siendo consecuencia del ejercicio de dicha autorización los Reales decretos de 12 y 31 de Julio siguiente: el primero, aprobando el pliego de condiciones particulares para el arrendamiento, y adjudicando el segundo el arriendo á la Sociedad Unión Española de explosivos, disposiciones que, emanadas del poder discrecional de la Administración y del que á la misma corresponde para reglamentar los servicios públicos, causaren estado y no fueron reclamadas por nadie en el tiempo y forma al efecto establecido en la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894:

2.º Que en tal concepto, las reclamaciones ahora formuladas contra tales disposiciones por las diversas representaciones de entidades y grupos mineros y Cámaras de Comercio mencionados, son inadmisibles por extemporáneas, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes de procedimientos, tanto en la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa, y únicamente pueden ser atendidas á título de peticiones para que se examinen ó revisen las disposiciones administrativas que impugnan, por si han lesionado los intereses de la Administración pública, dando lugar á intentar la declaración de nulidad ante quien corresponda, ó á la rescisión, en todo caso, del contrato á que se refieren:

3.º Que así planteada la cuestión

que las aludidas instancias promueven, procede examinar, al efecto expresado, las impugnaciones que contienen, prescindiendo de las fundadas en la inconveniencia del arrendamiento del monopolio de que se trata por los perjuicios que ocasiona á la industria minera, pues este extremo está definitivamente resuelto por el Poder legislativo al conceder la autorización para el arriendo, y no puede, por tanto, ser materia de la presente consulta:

4.º Que es infundada la afirmación de que en el pliego de condiciones se comprendan no sólo las sustancias explosivas conocidas actualmente, sino que se haga extensivo á las que se descubran mientras rija el contrato, como igualmente que se amplíe á materias combustibles no explosivas, pues el texto de la condición 18 responde únicamente á una medida de previsión propia de la índole del servicio objeto del monopolio arrendado, que no impide aprovechar los progresos científicos y técnicos que se obtengan en la industria de mezclas explosivas, y las cláusulas 14 y 19 tampoco dan la calidad de explosivos sino á las mismas sustancias que la legislación, á la sazón vigente, por tener realmente éste carácter sujeto al impuesto, sin que el alcance que da á sus disposiciones el Real orden de 1.º de Septiembre de 1897, por su carácter secundario, pueda constituir vicio del contrato.

5.º Que la exención de la contribución industrial por la fabricación de toda clase de pólvoras y explosivos del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial, así como de todo gravamen sobre el canon que ha de pagar el arrendatario que estatuya la condición 31, y el derecho á percibir una comisión por las introducciones de pólvoras extranjeras que autorizó la 16, son condiciones inherentes á todo monopolio fiscal como consecuencia de la subrogación en los derechos de la Hacienda, y no pueden estimarse los ingresos que pudieran presentar reducciones de la cantidad que se propuso obtener la ley de 10 de Junio de 1897, por ser tales contribuciones de todo en todo incompatibles con la existencia del monopolio que la misma autorizaba.

6.º Que consta de modo evidente que la Sociedad arrendataria cumplió oportunamente con la obligación establecida en la condición 14 del pliego, de presentar para su aprobación en la Dirección general de Contribuciones indirectas las muestras de las clases reglamentarias de explosivos que han de conservarse por el Estado para las comprobaciones necesarias, y que el haberse determinado dichas especies en el contrato con los nombres específicos corrientes y conocidos en el comercio, confirmada tal designación con las respectivas muestras, y no por sus elementos químicos y condiciones técnicas de sus componentes, no constituye indeterminación de la cosa objeto del contrato.

7.º Que las quejas que se aducen, originadas de la mala calidad de las especies y falta en el suministro de las

mismas por parte del monopolio, no consta que se hayan formulado oficialmente para su corrección administrativa con arreglo á la condición 24 del pliego, y menos que se hayan impuesto, ni en su grado mínimo, las sanciones necesarias, conforme á dicho texto, para llegar á la rescisión del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

8.º Que no es lícito legalmente oponer reparos á la personalidad del representante de la Unión Española de explosivos, después de reconocida y aceptada en el acto del concurso, en el del otorgamiento de la escritura pública del contrato y durante su ejecución por la Dirección de lo Contencioso, Centro técnico al cual corresponde el bastanteo de los poderes en materias de Hacienda pública; por la Dirección de Contribuciones y del Ministro, como tampoco puede constituir un vicio del contrato el que en la fianza definitiva del arriendo conste sólo el nombre del representante de la Sociedad arrendataria, sin expresar que el mismo obra en nombre de ésta, pues semejante falta de expresión no libra á los valores pignorados de responder y estar depositados en garantía de las resultas del contrato.

9.º Que las circunstancias notadas por la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo al examinar el expediente sobre aprobación del contrato de que se trata, después de explicadas por los Centros directivos y de resultar desvirtuado el argumento que pudiera ofrecer la raspadura que aparece en la fecha del informe de la Dirección de lo Contencioso, con la consideración de que al margen de dicho informe, en el mismo folio, la fecha del acuerdo ministerial que recayó y la que á su pie lleva el de aprobación por el Consejo de Ministros, no dejan lugar á duda respecto de que el referido dictamen se emitió, en efecto, el 8 de Julio, y por tanto, no dan tampoco lugar á deducir un motivo fundado que oponer á la subsistencia legal del expresado contrato.

10. Que si bien los hechos últimamente apreciados no originan un vicio del contrato de referencia, constituyen, sin embargo, verdaderas infracciones de los artículos 29 y 32 del reglamento vigente de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, de cuyo cumplimiento no están exceptuadas las cosas de urgencia, y además la indicada raspadura que aparece en la fecha del informe de la Dirección de lo Contencioso, aunque por los antecedentes de autoridad expuestos, y conforme á las reglas de sana crítica, no tiene la suficiente transcendencia para fundar en ella una duda, importa, no obstante, al buen nombre de la Administración pública, explicarla y corregirla severamente.

El Consejo opina por mayoría:

1.º Que los hechos y consideraciones que se aducen en las distintas reclamaciones que han dado lugar á este expediente no ofrecen base legal en que fundar la declaración de que los Reales decretos de 12 y 31 de Julio de

1897 son lesivos para los intereses de la Administración pública como trámite previo para intentar su revisión en la vía contencioso-administrativa, ni para la rescisión y nulidad del contrato de arrendamiento de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y sustancias explosivas.

2.º Que las expresadas reclamaciones, por lo que tienen de denuncias contra supuestos ó reales abusos de la Sociedad arrendataria de dicho monopolio, deben ser tramitadas después de concretadas como tales por la Dirección general de Contribuciones indirectas, á los efectos de la condición 24 del pliego de subasta.

3.º Que por cada uno de los Centros directivos de ese Ministerio que incurrieron en las faltas señaladas en el cuerpo de la presente consulta, se instruye expediente separado para imponer la corrección que proceda.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría del Consejo, los señores Marqués de Perijaa y Delgado, han formulado los siguientes votos particulares:

Voto particular

del señor Marqués de Perijaa.

De acuerdo el que suscribe con la primera conclusión de la anterior consulta, y aun con la segunda, por lo que respecta á la forma en que deben tramitarse las denuncias hechas por los mineros contra supuestos ó reales abusos de la Sociedad Unión Española de explosivos, tiene el sentimiento de disentir de la opinión mantenida por la mayoría del Consejo en los demás extremos de su ilustrado dictamen, por conceptuar deficientes algunos de ellos, é impropio lo que se propone en la conclusión tercera.

Grande é inmotivada importancia se ha dado, á juicio del que tiene el honor de dirigirse á V. E., á la raspadura que aparece sin salvar en la fecha del informe de la Dirección de lo Contencioso, época en que éste se haya emitido, y falta de los sellos del requisito, correspondientes á la entrada y salida del expediente en el expresado Centro directivo, hechos que, habiendo transcendido al público, han motivado, particularmente por los representantes de la Unión Minera de España, tan altamente interesada en este asunto, injustificada alarma é infundados cargos contra la legalidad del dictamen de referencia y consiguiente validez del pliego de condiciones que sirvió de base para el arriendo.

Surgió la cuestión en el seno de la Sección de Hacienda y Ultramar de este alto Cuerpo, la que al devolver el expediente á ese Ministerio para la práctica de determinadas diligencias, consideró conveniente que los hechos que quedan relacionados se depurasen ó explicaran antes de que el Consejo emitiera dictamen, por si en él pudieran inferir, dando, por lo tanto, claramente á entender, que, á juicio de la Sección ponente, la época en que se haya dado el dictamen por la Dirección de lo Contencioso, pudiera ser requisito esencial para la validez de lo actuado, opinión que al parecer se co-

probora en el considerando 9.º de la anterior consulta, en el que literalmente se expresa que, las explicaciones dadas por los Centros directivos de ese Ministerio y otros datos del expediente "no dejan lugar á duda respecto de que el referido dictamen se emitió, en efecto, el 8 de Julio, y por tanto, no dan tampoco lugar á deducir un motivo fundado que oponer á la subsistencia legal del expresado contrato", concluyendo por proponer que por cada uno de los Centros directivos de ese Ministerio que incurrieron en las faltas indicadas, se instruya expediente separado para imponer la corrección que proceda.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1854

SECCION DE MINAS

EDICTO

Don Manuel de Monti, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este Gobierno civil que obra en los expedientes de registros mineros que aparecen en la adjunta relación, se han declarado nulos, fenecidos y sin curso los citados expedientes, y franco y registrable el terreno comprendido, por haberse renunciado por los interesados:

Número.	NOMBRE	Mineral.	Término.	INTERESADOS.
3888	La Prosidencia...	Cobre	Montoro	D. Félix Ramirez Doreste.
3951	Florentina...	Idem	Hinojosa del Duque.	El mismo.
3925	La Barcelonesa...	Plomo	Los Blazquez	D. Jacobo Muñoz Herrera.
3941	Empetratriz...	Hierro	Hornachuelos	" Antonio Enciso Bonilla.
3947	El Cuco	Idem	Idem	" El mismo.
3990	Los doce Amigos.	Pirita arsenical.	Montoro	D. Serafin Gálvez Sánchez.
4008	Britania	Plomo	Fuente Obejuna	Carlos Manzanas Baratan.
4009	Britania 2.ª	Idem	Idem	El mismo.
4051	La Revolosa	Hierro	Hornachuelos	D. Pery Eduard Ogle Carr y Rayne.

RELACION DE LOS EXPEDIENTES QUE SE CITAN

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento. Córdoba 8 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1857

CONTADURÍA

Relación de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el cuarto trimestre de 1898 99, liquidadas al 31 de Mayo de 1899.

PUEBLOS	Año de 1898-99.	Años de 1892 á 98 á 97-98.	Atrasos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz	2909 66	4547 68	19245 08
Aguilar	21860 90	185978 17	167179 74
Alcaracejos	398 92	106 56	"
Almedinilla	2803 29	283 75	"
Almodóvar	3936 11	552 81	"
Añora	"	"	"
Baena	25270 27	202028 07	94714 98
Belalcázar	4991 74	3570 13	"
Belmez	"	"	"
Benamejí	5581 52	28883 21	30907 43
Blazquez	615 67	8 85	"
Bujalance	5968 24	"	3823 75
Cabra	21486 99	193840 34	84947 32
Cañete de las Torres	"	"	"
Carcabuey	"	"	"
Carlota	3610 47	29106 65	15419 37
Carpio	1439 07	"	"
Castro del Río	2004 29	101707 06	65938 50
Conquista	157 08	"	"
Córdoba	17788 15	"	"
Doña Mencía	1814 04	5106 19	"
Dos Torres	894 39	"	"
Encinas Reales	3794 36	11427 78	5307 51
Espejo	3854	905 03	"
Espiel	1343 82	"	"
Fernán-Núñez	4740 31	"	"
Fuente la Lancha	98 85	202 76	449 88
Fuente Obejuna	3701 24	53950 44	32709 45
Fuente Palmera	"	"	"
Fuente Tójar	717 58	"	999 84
Granjuela	1069 37	1913 32	"
Guadalcázar	2641 67	1456 46	1360 42
Guijo	328 17	1122 92	763 01
Hinojosa del Duque	14652 18	92066 12	32370 87
Hornachuelos	3061 99	"	"
Iznájar	4031 74	50252 53	7959 71
Lucena	39732 22	287836 77	275781 60
Luque	2231 27	46344 59	87120 34
Montalban	4904 83	24878 93	12423 24
Montemayor	5662 03	3155 95	"
Montilla	23869 22	163146 24	103998 57
Montoro	"	"	"
Monturque	3084 65	16422 10	10106 02
Nueva Carteya	568 18	"	"
Obejo	399 90	"	"
Palenciana	2969 78	2001 09	"
Palma del Río	10860 32	4853 61	"
Pedro Abad	"	"	"
Pedroche	812 36	"	"
Posadas	"	"	"
Pozoblanco	"	"	"
Priego	16545 16	96959 57	118954 73
Puente Genil	6821 07	2987 13	"
Rambla	7386 73	50149 48	6022 77
Rute	7653 75	"	4748 58
S. Sebastian de los Ballesteros	"	"	"
Santaella	7403 48	64582 89	38173 44
Santa Eufemia	2280 55	14844 97	6615 86
Torrecampo	802 36	"	"
Valenzuela	989 63	1002 93	2817 54
Valsequillo	1522 74	1961 02	213 35
Victoria	"	"	"
Villa del Río	"	"	"
Villafranca	1555 22	"	"
Villaharta	352 99	1626 63	1351 57
Villanueva de Córdoba	"	"	"
Villanueva del Duque	616 44	"	"
Villanueva del Rey	906 75	"	"
Villaralto	325	"	"
Villaviciosa	3760 53	"	"
Viso	970 07	"	"
Zuheros	2250 61	3107 53	"
TOTALES.....	345794 92	1754878 26	1232424 47

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.
Córdoba 12 de Junio de 1899.—El Presidente, Juan Cabrera.

AYUNTAMIENTOS

VILLAFRANCA

Núm. 1858

Don Francisco Molina Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los repartimientos individuales de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y urbana, para el próximo año económico de 1899 á 1900, se encuentran formados con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad y expuestos al público en las Casas de Ayuntamiento de esta villa, durante el plazo de ocho días, de conformidad con lo prevenido por el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villafranca 12 de Junio de 1899.—Francisco Molina.

MONTORO

Núm. 1859

Formada la matrícula de la contribución industrial de esta población para el próximo año económico de mil ochocientos noventa y nueve á novecientos, con las cuotas de tarifa, diez y seis por ciento para atenciones municipales y seis de cobranza, y en espera de los recargos extraordinarios que acuerde la Superioridad, se anuncia al público quedar de manifiesto dicho documento en esta Secretaría municipal, por término de diez días, donde podrá examinarse por las personas que lo deseen y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 10 de Junio de 1899.—Fernando Cañete.

Núm. 1860

Terminados los trabajos de la formación del padrón de carruajes de lujo, en un todo ajustados á las disposiciones del vigente reglamento del impuesto, para el próximo ejercicio económico de mil ochocientos noventa y nueve á novecientos, se anuncia al público quedar de manifiesto dicho documento en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, donde podrá examinarse por las personas que lo deseen y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 10 de Junio de 1899.—Fernando Cañete.

CORDOBA

Núm. 1861

Dabiendo enagenarse en subasta pública una res lanar valorada pericialmente en la cantidad de diez pesetas, la cual fué hallada sin dueño conocido el 19 de Abril último en terrenos del ruedo del Campo de la Verdad, se anuncia la celebración de dicho acto, cuyo remate deberá tener efecto por pujas á la llana en el despacho de esta Alcaldía con las formalidades legales establecidas, el martes 20 del que rige, de dos á tres de su tarde; advirtiéndose que no serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo de la valoración, y que el rematante deberá entregar en el acto la suma en que le sea adjudicado el referido semoviente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en dicha licitación.

Córdoba 10 de Junio de 1899.—Juan L. Velasco.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Núm. 1856

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 17.001, por 163 imposiciones, de las cuales son nuevas 17, y se han satisfecho pesetas 19.037 57 céntimos, á solicitud de 74 imponentes, 22 de ellos por saldo de sus respectivas libretas.

Córdoba 11 de Junio de 1899.—El Director, R. Cuadrado.

Sección de anuncios

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Matrícula industrial
El nuevo formulario oficial.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

PADRON

de cédulas personales.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.